

**ORD. N°\_315**

**MAT.:** Consulta sobre cuentas corrientes de empresas relacionadas y situación de ZZZZZZ Ltda.

**Cont.:** XXXXXXXX.

**PROVIDENCIA, 28 Octubre 2010.**

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXXXXXX  
YYYYYYYYYYYYYYYY**

1. En atención a su consulta de la referencia, que dice relación con préstamos en cuenta corriente entre empresas relacionadas de un mismo grupo familiar, señala usted que dicho grupo es controlador o tiene inversiones significativas en una serie de compañías operativas que desarrollan su giro en el mercado general, y tales inversiones las ha efectuado y las mantiene a través de diversas sociedades holding o de inversiones en otras sociedades, en distintos niveles, a saber:

Agrega que las sociedades operativas, sean sociedades anónimas abiertas o cerradas y de responsabilidad limitada (en adelante estas dos últimas se entenderán como sociedades operativas cerradas, o simplemente sociedades operativas), son detentadas por sociedades holding, y éstas, a su vez son controladas por los miembros de la familia en forma directa o a través de otras sociedades holding de inversión, y que tienen por objeto decidir y dirigir las inversiones en las sociedades operativas cerradas, conforme a los requerimientos y necesidades que se presenten en éstas para su giro.

Para los efectos que las sociedades holding puedan destinar los recursos necesarios para las sociedades operativas, aquéllas han desarrollado una práctica de préstamos en cuenta corriente, entre las sociedades holding o entre una sociedad y una sociedad operativa, en Unidades de Fomento, sin interés.

Los recursos destinados a estas operaciones de préstamo en cuenta corriente provienen de los dividendos y utilidades de las sociedades operativas en general. No se incluye aquí recursos obtenidos de financiamiento externos.

Expone que estas transferencias de dinero no tienen por objeto afectar los resultados de las sociedades y por tanto, su tributación, sino que se efectúan con recursos propios, como un financiamiento intra-holding, respaldado únicamente en los registros contables de las compañías.

Argumenta que conforme a lo discutido previamente en reunión, dichos préstamos en cuenta corriente, pactados en Unidades de Fomento y sin interés no dan lugar a eventuales retasaciones o cuestionamientos tributarios de otra naturaleza, ya que no existe perjuicio fiscal alguno. En este mismo sentido, expone que mientras no se efectúe la inversión en el mercado, fuera de las sociedades del grupo, no es posible determinar si ha habido una ganancia o pérdida. De hecho, hasta que no se efectúe dicha inversión fuera del grupo, sólo

se ha efectuado una operación entre personas relacionadas, respaldada por una cuenta por cobrar por el mismo monto, esto es, el efecto patrimonial es neutro. No correspondería pretender obligar a los contribuyentes pactar intereses, ya que esto es una materia reservada a la voluntad de las partes y, en el caso particular, una distorsión de la estructura de las inversiones del grupo familiar.

Finalmente, indica que sólo en la medida que se efectúe la inversión en el mercado, por una sociedad operativa cerrada del grupo, podrá determinarse o no un hecho gravado, esto es una utilidad.

2. Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que en virtud de la autonomía de la voluntad que reconoce nuestra legislación, no es posible desde ya y a priori, impedir o restringir la celebración de una u otra figura contractual, ni la forma o contenido que las partes acuerden en cada una de ellas, en tanto se trate de distintos sujetos de derecho, en la especie, sociedades que, aún cuando se relacionen, mantienen su independencia jurídica.
3. No obstante lo anterior, es necesario advertir a Ud. que, tratándose las normas tributarias de disposiciones de orden público, al marco de autonomía anterior deben aplicarse las restricciones y efectos que tal normativa asigne, los que para operaciones como la consultada, pueden resumirse en lo siguiente:

- a) El N°9 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su inciso final, preceptúa que para los efectos que dispone dicha norma legal, se considerarán aporte de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva.

Siguiendo el mismo orden de ideas, este Servicio al analizar el alcance tributario de esta disposición legal, por Circular N°158, de 1976, expresó que en virtud de la calificación de aportes de capital que la Ley le otorga a los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad, tal calificativo es aplicable incluso a las utilidades no retiradas de ejercicios anteriores o cuando la operación respectiva revista la calidad de préstamo o mutuo. En tal situación, para los fines de la aplicación de la corrección monetaria de la sociedad de personas que ha recibido un préstamo de uno de sus socios, el saldo acreedor de la cuenta de pasivo que refleja el préstamo concedido debe tratarse como un aporte de capital de aquellos a que alude el N°9 del artículo 41 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, los préstamos que los socios efectúen a las sociedades de personas, para efectos tributarios, tienen la calidad de aportes de capital, quedando sujetos a las normas de la corrección monetaria contenidas en los N°s 1 inciso 2° y 9 del artículo del artículo 41 de la Ley de la Renta.

- b) Por otro lado, la Ley N°18.010, define las operación de crédito de dinero, como aquella por la cual una de las partes entrega a la otra o se obliga a entregarle una cantidad de dinero, y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebre la convención. A su vez, el artículo 12 de dicha Ley, señala que: "La gratuidad no se presume en las operaciones de crédito de dinero. Salvo disposiciones de la ley o pacto en contrario, ellas devengan intereses corrientes, calculados sobre el capital o sobre capital reajustado, en su caso".

De lo citado precedentemente se puede concluir, que es el propio contribuyente el que debe demostrar la necesidad de no cobrar intereses en estas operaciones, por cuanto la norma general presume una remuneración – interés - asociada a las operaciones de crédito de dinero, según lo establecido en dicho cuerpo legal.

- c) Por último, cabe precisar que si estas operaciones además están respaldadas con documentos que contengan operaciones de crédito de dinero, se deberá pagar el impuesto establecido en el N°3 del artículo 1°, del DL N°3475/80.
4. Por otra parte, y en base a los antecedentes que se desprenden de su escrito, procede hacer presente que de acuerdo al artículo 602 del Código de Comercio: "*La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas*

*convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo".*

En la referida figura, tal cual ha sostenido invariablemente este Servicio, no hay deudor ni acreedor, solo hay un debitado y acreditado. El acreditado no es deudor aunque puede llegar a serlo, como también el debitado, circunstancia esta subordinada al resultado final de la cuenta, operada que sea la compensación, en la que incluso por un justo equilibrio o exacto balanceo del debito o crédito, excluya la posibilidad de toda existencia de acreedor y deudor.

De lo consignado anteriormente se puede concluir, que este tipo de contrato obedece a una relación comercial verdadera entre las partes del contrato, justificándose debidamente las acreditaciones que se deban hacer en la cuenta corriente, existiendo actos de comercio vinculados a dichos traspaso de flujos.

5. Finalmente, debe advertirse que lo anteriormente expuesto debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta este Servicio dentro de los términos de prescripción y en atención a la verificación de las circunstancias reales y efectivas que den cuenta de la operación por la que se consulta.

Saluda atentamente a usted,

**BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**